

disposición transitoria segunda, así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo-terrestre».

Localización de la finca: La finca está situada en el municipio de Denia (Alicante) frente al mar, junto a la playa de Marineta Casiana. Se encuentra entre las áreas urbanas de Denia y les Rotes.

Datos registrales: La finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de Denia, con el n.º 10.508, tomo 1.377, libro 537, folio 146 y tiene como referencia catastral 1123401BD5012S0001QB.

Titularidad de la finca: Los titulares de esta finca son: D. Antonio Ricardo Llopis Todolí y Dña. Francisca Llopis Todolí, con carácter privativo en mitades indivisas, con domicilio en Avenida Europa, n.º 72-A, Gandía (Valencia) y calle Gillém de Castro, n.º 46, de Valencia, respectivamente.

Superficie: La superficie de la finca a expropiar según datos registrales es de 1.942,21 m².

Segundo.—Al amparo de lo establecido en el apartado 7 del artículo 23 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), con fecha 27 de abril del 2007, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, dictó anuncio sobre información pública del expediente de expropiación forzosa de la finca denominada «Cementerio de los Ingleses», término municipal de Denia.

Tercero.—De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19, de la Ley de Expropiación Forzosa, el anuncio se sometió a información pública, publicándose en el Diario Información de 9 de mayo del 2007, en el BOE de 10 de mayo del 2007, en el BOP de Alicante de 15 de mayo del 2007 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Denia por un plazo de 15 días, según certificado emitido por dicha corporación municipal.

Cuarto.—Con fecha 25 de mayo del año en curso, D. Antonio Ricardo Llopis Todolí y Dña. Francisca Llopis Todolí, presentaron escrito de alegaciones indicando sustancialmente la improcedencia de la expropiación, falta de proporcionalidad de la medida por cuanto no existe causa justificada que legitime la procedencia de la expropiación ya que el planeamiento vigente ha preservado a la finca por una triple vía-Plan Especial del Patrimonio Histórico Artístico, Plan general transitorio de Denia y afección de la finca por la zona de servidumbre de protección; muestra su disconformidad con la valoración efectuada por el Ministerio ya que no se ajusta a la situación urbanística de la finca ni al valor de mercado de la misma.

Quinto.—Con fecha 11 de septiembre del 2007, el Servicio Jurídico del Estado emitió al amparo de lo establecido en el art. 19.2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por R.D. de 26 de abril de 1957, informe preceptivo indicando sustancialmente lo siguiente:

1. La tramitación del expediente de expropiación, en lo referente a los anuncios, no se ajusta plenamente a lo dispuesto en los arts. 15 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa y 16 y siguientes de su Reglamento, pues no se expresa el estado material y jurídico de la finca, ni se hace mención al número registral, ni al domicilio y residencia de los propietarios, si bien estos defectos son puramente formales y no determinan la anulación del acto, por cuanto no han producido indefensión a los interesados que han comparecido y formulado alegaciones.

2. En consecuencia las publicaciones efectuadas no tienen por qué repetirse, al no perjudicar los derechos de defensa de los propietarios, y no existir otros titulares de derechos sobre la finca a expropiar.

3. Las alegaciones presentadas por D. Antonio Ricardo Llopis Todolí y Dña. Francisca Llopis Todolí, presentadas el 25 de mayo del 2007, versan sobre 3 puntos:

- 1.º Improcedencia de la expropiación. Falta de proporcionalidad.
- 2.º Situación urbanística de la finca y valor del suelo.
- 3.º Conceptos indemnizables distintos del suelo: Construcción y vegetación.

Al amparo de lo establecido en el art. 19 de la Ley de Expropiación Forzosa y 18 de su Reglamento, las alegaciones de los interesados solo pueden ser referidas a la oposición de la necesidad de ocupación o a la rectificación de errores apreciados en la publicación. Por ello, son improcedentes y no procede pronunciarse acerca de la valoración de los bienes.

4. En cuanto a las alegaciones relativas a la improcedencia y falta de proporcionalidad de la expropiación,

su contenido debe ser desestimado por cuanto no hay que olvidar que la finalidad puramente perseguida por la expropiación no es la protección del terrenos (aspecto imprescindible, no obstante), sino que, como se indica en la declaración de utilidad pública, se pretende su «incorporación al dominio público marítimo terrestre».

Los objetivos de esta actuación, se define, según la misma declaración de utilidad pública, del siguiente modo: «Esta expropiación permite dotar de un uso público a terrenos contiguos con el dominio público marítimo-terrestre y liberar la zona de servidumbre de tránsito». Además permite mantener la existencia de un gran porcentaje de vegetación existente en la zona.

El fin esencial es el uso público, y este uso, solo puede garantizarse de una manera plena si la finca se incorpora al dominio público marítimo terrestre.

Por su parte, no hay precepto alguno que excluya la expropiación de fincas con una calificación de especial protección en el planeamiento.

La expropiación de terrenos incluidos en la zona de servidumbre de protección, está reconocida por la Ley de Costas, en su art. 4.8, y justificada en la Exposición de motivos de la citada Ley de Costas, y tiene por objeto garantizar todos estos fines, que en el caso presente se concretan en el uso público y la protección de la vegetación de la zona.

También en esta línea está la Recomendación 2002/413/CE, del Parlamento Europeo y el Consejo de 30 de mayo del 2002, relativa a la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa.

II. Consideraciones jurídicas al expediente de expropiación

II.1 Sobre la competencia para la concreción de la «Causa Expropiandi».

La Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 establece en su art. 9 que «para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado».

Por otro lado, la determinación de la causa de expropiación, se efectúa concretando la genérica declaración de utilidad pública señalada en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 22/1988, cuyo tenor es el siguiente:

«Se declaran de utilidad pública, a efectos expropiatorios, los terrenos de propiedad particular a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda así como los incluidos en la zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y uso del Dominio Público Marítimo Terrestre.»

II.2 Sobre la causa de expropiación y la determinación de los bienes a expropiar: Contenido del acuerdo de necesidad de ocupación.

Primero.—El art. 15 LEF establece que «declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación».

Motivación de la necesidad de ocupación.

La parcela está afectada por la zona de servidumbre de tránsito y de protección.

La necesidad de ocupación de la parcela es necesaria porque permite dotar de uso público a terrenos contiguos con el dominio público marítimo terrestre y liberar la servidumbre de tránsito, además de que se permite mantener la existencia de un gran porcentaje de vegetación existente en la zona.

Por ello se pretende incorporarla al dominio público marítimo terrestre de acuerdo con el art. 4.8, de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, de forma que quede garantizada la conservación y la protección del mismo.

II.3 Competencia para dictar el acuerdo de necesidad de ocupación.

Señala el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa que «a la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo

trán darán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos 3 y 4».

Dispone el artículo 21 que:

«1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo 18 para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.»

Y señala el artículo 22 que:

«1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.»

Resolución

Por todo lo anterior esta Delegación del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20,21 y 22 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes del Reglamento, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, y sobre la base de la competencia otorgada por el artículo 23.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Gobierno, resuelve lo siguiente:

1. Declarar la necesidad de ocupación de la siguiente parcela:

Finca denominada Cementerio de los Ingleses, ubicada en el término municipal de Denia.

Datos registrales: Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Denia, con el n.º 10.508, tomo 1.377, libro 537, folio 146 y tiene como referencia catastral 1123401BD5012S0001QB.

Titularidad de la finca: Los titulares de esta finca son: D. Antonio Ricardo Llopis Todolí y Dña. Francisca Llopis Todolí, con carácter privativo en mitades indivisas, con domicilio en Avda. Europa, n.º 72-A, Gandía (Valencia) y c/ Guillém de Castro, n.º 46, de Valencia, respectivamente.

Superficie: La superficie de la finca a expropiar según datos registrales es de 1.942,21 m².

2. Se autoriza al Servicio de Costas de Alicante a que proceda a realizar la publicación y notificación de esta Resolución en los términos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante la Ministra de Medio Ambiente, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valencia, 5 de octubre de 2007.—El Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Antoni Bernabé García.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

64.750/07. *Anuncio de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Economía y Finanzas sobre la solicitud de modificación del perímetro de protección del agua mineral natural «Viladrau», en los términos municipales de Viladrau y Arbúcies.*

A instancia de la empresa Nestlé Waters España, S.A., con CIF núm. A-58707449 se está tramitando el expediente de solicitud de modificación del perímetro de protección para el agua mineral natural «Viladrau», en los términos municipales de Viladrau y Arbúcies.

El perímetro de protección solicitado está definido por los siguientes vértices, expresados en coordenadas UTM del sector 31T:

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	451.430	4.632.035
2	451.795	4.632.830
3	452.405	4.632.720
4	452.528	4.631.947

Se hace público de conformidad con el artículo 41.2 del Real decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el cual se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería y con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 285, de 27.11.1992), modificada parcialmente por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14.01.1999). Aquellas personas que estén interesadas, podrán examinar el expediente en las oficinas de la Dirección General de Energía y Minas, situadas en la calle Provença, 339, 1.ª planta, de Barcelona, y presentar las alegaciones, que crean convenientes en el plazo de veinte días hábiles desde el día siguiente de la última publicación de este anuncio.

Barcelona, 30 de agosto de 2007.—El Director General de Energía y Minas, Agustí Maure Muñoz.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

64.529/07. *Anuncio de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Granada sobre solicitud del permiso de investigación denominado «Tajarja», número 30.736.*

La Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Granada, hace saber que ha sido solicitado el permiso de investigación con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

30.736, «Tajarja», sección C), 288, Láchar, Cijuela, Trasmulas, Chimeneas, Ventas de Huelma y Moraleda de Zafayona (Granada).

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente, dentro del plazo de quince días, contados a partir de esta publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Granada, 1 de octubre de 2007.—El Delegado Provincial, Alejandro Zubeldía Santoyo.

64.530/07. *Anuncio de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Granada sobre otorgamiento de permiso de investigación denominado «Los Cerrillos», número 30.711.*

La Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Granada, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

30.711, «Los Cerrillos», mármol, caliza, dolomita, areniscas y otros, 2, Escúzar (Granada).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Granada, 1 de octubre de 2007.—El Delegado Provincial, Alejandro Zubeldía Santoyo.

66.180/07. *Resolución de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía por la que se reconoce a Becosa Eólica Roalabota, Sociedad Anónima Unipersonal, la utilidad pública en concreto para la instalación del parque eólico «Roalabota» en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), Nuestra referencia: SIEM/E/FAA/JDC/mpb. Expediente AT-6928/03.*

Visto el escrito de solicitud formulado por «Becosa Desarrollo de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Limitada».

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 19 de abril de 2005, la Delegación Provincial de Cádiz de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, dictó resolución por la cual fue otorgada autorización administrativa a «Becosa Desarrollo de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Limitada», para la instalación del parque eólico referenciado con una potencia instalada de 33 MW.

Segundo.—Con fecha 9 de octubre de 2006, la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, dictó resolución por la cual fue otorgada aprobación de proyecto de ejecución a Becosa Desarrollo de «Tecnologías Aplicadas, Sociedad Limitada», para la instalación del parque eólico referenciado con una potencia instalada de 32,4 MW.

Tercero.—Con fecha 27 de abril de 2007, la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, dictó resolución por la cual fue otorgada aprobación de reformado de proyecto de ejecución a «Becosa Desarrollo de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Limitada», para la instalación del parque eólico referenciado con una potencia instalada de 28,05 MW.

Cuarto.—Con fecha 9 de febrero de 2007, la mercantil «Becosa Desarrollo de Tecnologías Aplicadas, Sociedad Limitada» con domicilio social en Isla de la Cartuja, pabellón de Chile, 41092 Sevilla, solicitó el reconocimiento de utilidad pública en concreto para instalación del parque eólico denominado «Roalabota».

Quinto.—Con fecha 4 de julio de 2007, la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, dictó resolución por la cual autorizó la transmisión de la titularidad de la instalación parque eólico «Roalabota» a favor de «Becosa Eólico Roalabota, Sociedad Anónima Unipersonal».

Sexto.—Siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, (02/02/2006) en aras de alcanzar los objetivos fijados en el Plan Energético de Andalucía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con fecha 20 de marzo de 2007 la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa acordó declarar de urgencia el procedimiento referenciado.

Séptimo.—De acuerdo con los trámites reglamentarios establecidos en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante Real Decreto 1955/2000), se sometió el expediente, por el procedimiento de urgencia, a información pública, insertándose anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 2007, «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 115, de 12 de junio de 2007, «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 100, de 25 de mayo de 2007, en el diario «Jerez Información» de 24 de mayo de 2007 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, sin que como resultado de las cuales se produjeran alegaciones.

Así mismo, cumpliendo los preceptos reglamentarios, se dio traslado de separatas del proyecto por plazo de veinte días a fin de que los organismos afectados manifestaran sobre su conformidad u oposición y alegaciones a lo solicitado, para después seguir el procedimiento indicado en el citado Real Decreto, siendo los organismos mencionados:

Sevillana ENDESA.
Dirección General de Aviación Civil.
C.L.H.
Diputación Provincial de Cádiz.

D.P. Medio Ambiente de Cádiz. Departamento de Vías Pecuarias. R.E.E.
Agencia Andaluza del Agua.

Obteniéndose los siguientes resultados:

Existe conformidad con Sevillana ENDESA, C.L.H., Diputación Provincial de Cádiz, Vías Pecuarias, R.E.E y Agencia Andaluza del Agua.

No ha emitido alegaciones; Dirección General de Aviación Civil.

A los anteriores antecedentes de hecho, le corresponden los siguientes:

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Delegación Provincial es competente para otorgar la citada declaración de utilidad pública, según lo dispuesto en los Reales Decretos 1091/1981, de 24 de abril, y 4164/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de industria, Energía y Minas, así como los Decretos de Presidencia de la Junta 11/2004, de 14 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y 201/2004, de 11 de mayo, sobre reestructuración de las Delegaciones Provinciales, así como en la Resolución de 23 de febrero de 2005 (BOJA n.º 59, de 28/3/2005), de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de Innovación, Ciencia y Empresa.

Segundo.—Se han cumplido los trámites reglamentarios establecidos en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero.—Que la declaración de utilidad pública es el presupuesto de la operación expropiatoria y no un mero trámite, razón por la cual la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en sus artículos 1, 1.º y 9, en relación con el artículo 33 de la Constitución Española de 1978, establecen dicha declaración como imprescindible en todo procedimiento expropiatorio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial, a propuesta del Servicio de Industria, Energía y Minas, resuelvo:

Primero.—Declarar la utilidad pública en concreto para la instalación del parque eólico «Roalabota» en el término municipal de Jerez de la Frontera, a los efectos de expropiación forzosa, lo que lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación de los mismos de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El procedimiento expropiatorio se tramitará por esta Delegación Provincial.

Segundo.—Esta declaración se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, debiendo cumplir las condiciones que en el mismo se establecen, teniendo en cuenta lo siguiente antes de proceder a la puesta en servicio de la instalación:

1. La declaración de utilidad pública se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros organismos, y sólo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

2. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los Reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

3. La Administración podrá dejar sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

4. El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionamientos que han sido establecidos por Administraciones, organis-